Exp. 341-01-19-00074
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1121

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle [redacted], número 3, [redacted] Orilla, ciudad y provincia San Pedro de Macorís,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-11) San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00105, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de marzo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (07) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por la LCDA.* [redacted]*, abogada adscrita a la Defensa Pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la Sentencia penal núm. 340-03-2024-SSENT-00006, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *DECLARA las costas penales de oficio, por los motivos antes citados [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 340-03-2024-SSENT-00006, de fecha 17 de enero de 2024, mediante la cual rechazó la solicitud de extinción de la acción penal.

Exp. 341-01-19-00074
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Declaró al señor [redacted] culpable del crimen de violación sexual previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted].; en consecuencia, lo condenó a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, y al pago de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) de multa. En cuanto al aspecto civil, condenó al imputado a pagar a los padres de la menor la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a título de indemnización por los daños morales causados a dicha menor de edad, por el imputado.

1.3. Que mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01317, de fecha 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 26 de agosto de 2025, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo de este para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada del recurrente y la representante del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 341-01-19-00074
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

[redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se declare con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00105, de fecha 7 de marzo de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, esta honorable corte en virtud de lo que establece el artículo 427 numeral 2 letra b) del Código Procesal Penal tenga a bien ordenar la valoración de las pruebas en los motivos expuestos en el memorial de casación para que sea valorado por jueces distintos a los que emitieron la sentencia. Segundo: Que tenga a bien constatar los vicios procesales y constitucionales antes señalados, declarar con lugar este recurso de casación en virtud de lo que establece directamente la sentencia anulada del proceso, en virtud a la violación de derechos fundamentales especificados en el mismo, artículos 68 y 69 de la Constitución, así como lo es la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa. Que tenga a bien ordenar la extinción de la acción penal, sea casada la sentencia recurrida en virtud de lo que establece el artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Penal sea ordenada la absolución del imputado.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación*

procurada por [redacted], dado que la Corte a qua ofreció motivos de hechos y de derecho que justifican su decisión sin que amerite la atención de este tribunal de derecho, y concomitantemente, que se rechace la petitoria sobre la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso, ya que en este proceso en cuestión están dadas las condiciones para que pueda operar dicha figura procesal.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], imputado, propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada en la falta de motivación y error en la valoración de la prueba artículos 26, 166, 172, y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, y los artículos 68 y 69.4, 8 de la Constitución dominicana.* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada en la falta de en la motivación (artículos 417. 2, 24, Código Procesal Penal dominicano).*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *La Corte a qua hace una errónea valoración de la prueba, el juez a quo estableció en la sentencia emanada, le dio valor probatorio a la declaración de la víctima [redacted] la cual es víctima y denunciante del proceso estableció lo siguiente: "que se dio cuenta que su hija tuvo una relación amorosa con el imputado por vía de un comentario de Facebook o algo así". Estableciendo con eso que no entendía bien el contexto de la relación, estableció que tipo de abuso fue como que la sedujo a tener relaciones" desvirtuando con este cometario el tipo sexual de violación, establece la niña le dijo que la sedujo a tener relaciones, su hija no le dijo nada, cuando ella la confrontó por las conversaciones de amor que tenía con el imputado a través de Facebook, expresó que después de eso procedió a denunciar, estableció que la joven no presenta ningún tipo de trauma, y que vive su vida normal, además estableció que la misma desistió de la denuncia y querella en contra del imputado, dijo que quien le contó fue su otra hija acerca de la conversación, estableció que su hija decidió irse a vivir con su padre por voluntad propia, que si la*

misma hubiera sido abusada se negaría a vivir con ellos, estableció que las conversaciones que vio no eran de algún tipo de amenaza por el hecho sino de enamoramiento entre ambos, la víctima y el imputado, que es evidente que no se trataba de una violación sino de un tipo penal de seducción, que los juzgadores no pueden confundir con el tipo penal de violación, que incluso las declaraciones de la misma establece eso que no se trataba de la violación sino de una seducción, de que el imputado nunca negó la relación con la menor, pero que la misma fue de manera consensuada. Resulta que los supuestos hechos fueron denunciados 6 meses después, que la víctima nunca estableció a su madre que fue víctima de nada, sino que al verse descubierta su madre y su hermana estableció le dijo a su madre de la relación que había entre ambos, que la misma así confirmó en las declaraciones que dio en el juicio que las conversaciones que tenía el imputado con su hija era de enamoramiento, no de una relación de abuso, debido que hablaba con el imputado de manera habitual a través de la red social de Facebook. Por lo tanto es evidente la Corte a qua reconoció el tipo penal de seducción estableciendo que en cámara Gessel estableció que el imputado sedujo verbo típico del tipo penal de seducción o de abuso sexual, debido que no se dan las supuestos de hecho del artículo 331 del Código Penal, de que esto las declaraciones de la madre, el certificado médico y la declaración de víctima es evidente que no se da el supuesto hecho de violación, sin embargo la corte confirmó la sentencia rechazando nuestros alegatos legales condenando un tipo penal que no tiene coherencia con los elementos de pruebas aportados por el ministerio público, por tanto hay una errónea valoración de la prueba

Exp. 341-01-19-00074
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

por tanto el tribunal de primera instancia, como la Corte a qua, por lo tanto es evidente la falta de lógica, conocimiento científico y máxima experiencia por los juzgadores de este caso. Que hay tipos penales que encajan perfectamente en este supuesto que están vigentes y que son aplicados que son los siguientes: El Art. 355. Código Penal dominicano- (Modificado por las Leyes 24-97 de fecha 28 de enero de 1997 G.O. 9945 y 46-99 del 20 de mayo del 1999). Todo individuo que extrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o cuidadores a una joven menor de dieciocho años, por cualquier otro medio que no sea los enunciados en el artículo anterior, incurrirá en la pena de uno a cinco años de prisión y multa de quinientos a cinco mil pesos. El Art. 396 Ley 136-03 de niños, niñas y adolescentes. -SANCIÓN AL ABUSO CONTRA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES literal C. Se considera: Abuso sexual: Es la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicosexual del niño, niña o adolescente y que puede ocurrir aún sin contacto físico. Será castigado con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de tres (3) a diez (10) salario mínimo establecido oficialmente. Estos tipos penales son los cuales se asemejan al caso presentando por ministerio público siendo la pena de 20 años totalmente desproporcional y carente de base jurídica, tomando cuenta las particularidades. A que el tribunal aquí estableció que por la menoría de edad la menor de edad era incapaz de consentir, por tanto, estableció en sus motivaciones que por esa causa era violación, lo cual evidencia la falta de lógica,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *conocimiento científico y máxima experiencia a la hora de juzgar los hechos los casos. Por lo tanto, se hace evidente la falta de lógica a la hora de valorar los medios de pruebas en la motivación de la sentencia, por tanto, dicha sentencia carece de análisis sistemático que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal [sic].*

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *A que la ha mantenido desde la medida coerción, además que los medios de pruebas aportado 331 no fueron probados, lo que si fue establecido en la audiencia por la declaraciones de las víctimas, que el único tipo penal que pudo ser probado fue el 355 del Código Penal dominicano y el artículo 396 de la ley 136-03 de Niños, niños y Adolescentes, pero los jueces de primera instancia y de la Corte a qua, no establecen la razón lógica el por qué conforme a la norma y la jurisprudencia, de por qué no aplicaron los tipos penales antes mencionados que encajan perfectamente las pruebas, en base de los conocimientos científicos y el máximo de la experiencia. En este caso parece un capricho de los jueces establecer en sus motivaciones razones que están fuera del derecho. A que los jueces a quo tampoco establecen por qué no impuso una sanción menos grave, inferior de cinco 5 años que era más acorde con el hecho juzgado, falta de motivación es evidente en toda la sentencia y carece de justificación de hecho y derecho de esta.*

Exp. 341-01-19-00074
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por la parte impugnante [redacted], estableció lo siguiente:

> *Que el tribunal de primer grado procedió correctamente al sostener el criterio de que por la minoría de edad la víctima era incapaz de consentir, manteniendo la calificación de violación, sin incurrir, como pretende el recurrente en la alegada falta de lógica, conocimiento científico y máxima de experiencia a la hora de juzgar los hechos y casos, ni falta de lógica a la hora de valorar los medios de pruebas en la motivación de la sentencia, toda vez que en nuestro ordenamiento penal dominicano, los menores no son sujetos pasibles de dar consentimiento, mucho menos en temas que involucren situaciones de índole sexual donde la otra parte es adulta. Que sobre la invocada falta en la valoración de las pruebas aportadas, esta Corte, contrario a lo alegado por la parte recurrente, ha podido constatar que el tribunal de juicio no ha incurrido en vicio alguno, en razón de que al juzgar, tomó en consideración todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados al proceso, valorando todos y cada uno de los elementos de prueba, a saber: a) Un certificado médico legal, de fecha 09/01/2019, el cual corrobora que la menor de edad había tenido relaciones sexuales, desde antes de la época en que fue examinada; hecho no controvertido aquí; b) El informe Psicológico Forense de fecha 10/01/2019, realizado a la menor [redacted]; con el cual queda corroborada la información relativa a las relaciones sexuales que el*

imputado [redacted] mantuvo con la menor de edad, lo que no ha sido negado ni siquiera por el propio imputado, y c) Un disco compacto que contiene la declaración informativa rendida por la menor en la Cámara Gessell, útil para establecer las declaraciones de la menor de edad confirmando que ciertamente el imputado sedujo a la niña a sostener relaciones sexuales con él y que lo hacía de manera recurrente; de donde se desprende que el tribunal a quo realizó la valoración de manera armónica y conjunta del valor otorgado a cada uno de los elementos de pruebas, apegado a los estrictos estándares de la normativa procesal penal. Que en la función valorativa el juzgador, al ponderar los medios de prueba, los ha sometido al escrutinio de la sana crítica; es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, partiendo de la valoración conjunta y armónica de estos, expresando además en su sentencia las razones por las cuales les otorgó determinado valor, según se desprende del contenido combinado de los artículos 24, 26, 172 y 333 del Código Procesal Penal. […] Que esta Corte ha podido observar que la sentencia hoy impugnada se vale por sí misma, toda vez que el tribunal a quo al ponderar hace una exposición de sus criterios bajo los parámetros de la sana crítica y la lógica, tal y como lo establece el artículo 24 del Código Procesal Penal, donde ha fijado aspectos tanto de la pena a imponer al establecer: "Que luego de conocer los hechos y las pruebas aportadas por el acusador, de haber realizado una valoración conjunta y armónica de estas, este Tribunal ha llegado a la conclusión de que estamos en presencia de una violación sexual perpetrada en contra de una niña de doce años de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *edad [...]", (de donde se desprende que el tribunal estableció los hechos y la calificación otorgada); como en el aspecto civil al establecer: "Que en la especie se aprecia la presencia de daños morales y sicológicos [...] Como se trata de daños morales, el Tribunal procede a evaluarlos prudencialmente, y juzgar razonable y justa para indemnizar dichos daños la suma que se consigna en la parte dispositiva de la presente decisión"; lo que refiere que no existe falta en cuanto a la motivación. Que ha sido juzgado por nuestro más alto tribunal, que no es necesario que se otorgue motivación por cada uno de los numerales que contiene el artículo 339 del Código Procesal Penal, pues son simples parámetros para que el juez se oriente al momento de determinar la pena a imponer, siendo lo más relevante que esta que se imponga dentro del parámetro legal sea proporcional a la culpabilidad del agente y a la gravedad de los hechos. (Sentencia No. 137 de fecha 30 de septiembre de 2021). 18. Que, por todos los motivos expuestos, esta Corte entiende como carente de méritos los medios alegados en el recurso [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Esta Sala considera procedente, por su prelación, referirse al pedimento formulado por la defensa técnica del impugnante, tanto en su memorial de agravios como de manera *in voce* en la audiencia celebrada a propósito del recurso de casación que nos ocupa, respecto a que sea declarada la extinción de la acción penal.

Exp. 341-01-19-00074
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

4.2. En atención a lo solicitado, esta Sala procedió al análisis de todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del presente proceso, siendo posible comprobar que el primer evento procesal fue la medida de coerción solicitada por el procurador fiscal adjunto de la provincia de San Pedro de Macorís, ante el juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, el cual dictó resolución núm. 341-2019-SRES-00304, de fecha 1 de febrero de 2019, conforme a la cual se le impuso al encartado como medida de coerción la prisión preventiva, prevista en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal, por un periodo de tres (3) meses.

4.3. Cabe señalar que, luego de establecer el punto de partida para computar el tiempo recorrido por el proceso de que se trata, en la fecha citada en líneas anteriores, esta Segunda Sala procederá en lo inmediato a verificar la procedencia o no de la solicitud formulada por el justiciable [redacted]. Previamente, es conveniente resaltar lo establecido sobre esta cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal que es el siguiente: "Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este

código, frente a la inacción de la autoridad".

4.4. De igual forma, es pertinente enfatizar que esta Sala en reiteradas ocasiones ha juzgado que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, por cuyo principio se entiende que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece la norma procesal penal.[1]

4.5. De allí, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado[2] que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración

[1] Sentencias números 29 del 8 de febrero de 2016, 9 del 5 de junio de 2017, 73 del 9 de abril de 2018, 89 del 30 de agosto de 2019, entre otras emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C núm. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.6. De este modo, para asegurar su cumplimiento el legislador ha previsto herramientas legales, entre ellas, el artículo 148 del Código Procesal Penal que en la redacción al momento de la ocurrencia de los hechos establece lo siguiente: *Art. 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado.*

4.7. Prosiguiendo la línea de pensamiento, resulta evidentemente

comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del referido artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como un instrumento idóneo para impedir que los procesos penales se rezaguen en el sobrevenir del tiempo sin una resolución pertinente por parte del sistema de justicia dentro de un plazo razonable.

4.8. Asimismo, a fin de reforzar lo relativo al control de la duración del proceso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009 interpretó el contenido del artículo 148 del Código Procesal Penal, y condicionó que el tiempo previsto por el facturador de la ley para la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, sea procedente solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatoria o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del procesado.

4.9. Sobre lo discutido, es factible exteriorizar que nuestra carta magna establece en su artículo 184, que las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; en ese orden de ideas, el

citado órgano constitucional, respecto a la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, estableció parámetros que deben ser observados por los órganos jurisdiccionales ante la aplicación de esta figura procesal, dado que en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia[3], más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional, al establecer que: *Existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial.* En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que*: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un*

[3] Sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, del Tribunal Constitucional.

mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

4.10. Bajo la perspectiva de la citada jurisprudencia comparada, el Tribunal Constitucional indicó que para ser apreciada la garantía del plazo razonable, se necesita la ayuda de criterios objetivos de delimitación que los órganos jurisdiccionales han de tomar en consideración; en ese orden, instituye como tópicos objetivos que se deben observar, a saber, la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado, el comportamiento (adecuado o no) de las partes en *litis*, la conducta de las autoridades judiciales, la organización judicial, la duración media de los procesos, el exceso o volumen de trabajo de los tribunales judiciales a causa del alto grado de conflictividad social, entre otros factores[4]; siendo el *desiderátum* supremo, la determinación bajo parámetros razonables, si las dilaciones del proceso han sido justificadas o no.

[4] Sentencia núm. TC/0303/20 de fecha 21 de diciembre de 2020, dictada por el Tribunal Constitucional.

4.11. En ese contexto, ha sido criterio reiterado por esta Sala, que la institución procesal que nos ocupa, si bien está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia, no obstante, se juzga que es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso[5]; empero, no constituye una regla inderogable, dado que, asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley, sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas, conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

4.12. Por lo que, en cuanto a la solicitud de extinción, se hace necesario en aras de una mejor comprensión del caso, realizar un detalle tanto de las incidencias suscitadas en el proceso como del dosier procesal, en ese orden tenemos que:

[5] Ver sentencias números 205 del 18 de diciembre de 2019, 49 del 18 de diciembre de 2019, 80 del 28 de febrero de 2020, entre otras pronunciadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Exp. 341-01-19-00074
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

a) La causa seguida contra [redacted] inició cuando fue presentado ante la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Juzgado de la Instrucción de San Pedro de Macorís, imponiéndosele prisión preventiva por tres meses, mediante resolución núm. 341-2019-SRES-00304, de fecha 1 de febrero de 2019.

b) Posteriormente, el 17 de julio del mismo año, el Ministerio Público presentó acusación en su contra, alegando que su conducta encuadraba en los artículos 265, 266 y 331 del Código Penal dominicano, así como en el artículo 396 letra c) de la Ley 136-03.

c) Más adelante, mediante resolución penal del 17 de diciembre de 2019, el Juzgado de la Instrucción ordenó la apertura a juicio oral y renovó la medida de coerción.

d) El proceso fue recibido en secretaría el 17 de enero de 2020, y pocos días después, el 3 de febrero, se emitió auto de convocatoria a juicio núm. 340-03-2020-TFIJ-00010, fijando la primera audiencia de fondo para el 12 de marzo de 2020. Esa primera audiencia fue aplazada para lograr la comparecencia de la testigo [redacted], y se fijó nueva fecha para el 13 de mayo de 2020. Sin

embargo, debido al estado de emergencia por la pandemia de COVID-19, el conocimiento del caso fue pospuesto nuevamente mediante auto del 4 de noviembre de 2020, fijándose audiencia virtual para el 14 de enero de 2021. Ese día, el tribunal decidió trasladar el proceso a la presencialidad, fijando nueva fecha para el 17 de marzo de 2021.

e) El 17 de marzo de 2021, la audiencia se aplazó con el propósito de que el Ministerio Público pudiera aportar un equipo para reproducir una prueba audiovisual, por lo que se fijó para el 26 de mayo de 2021. En esa fecha, el proceso volvió a posponerse a causa de problemas de salud del imputado (asma), reprogramándose para el 31 de agosto de 2021. La audiencia de agosto no se celebró porque no fue trasladado, quedando fijada para el 30 de noviembre de 2021. En esa ocasión tampoco se logró la conducción del imputado, por lo que se fijó para el 29 de marzo de 2022, fecha en la cual debió ser retirado de la sala por complicaciones de salud, reprogramándose para el 1 de agosto de 2022.

f) El 1 de agosto el tribunal aplazó nuevamente la vista por la hospitalización del acusado, y la audiencia se fijó para el 8 de noviembre de 2022. Ese día se pospuso otra vez para garantizar la

presencia del abogado titular, fijándose para el 22 de febrero de 2023, la que igualmente sus aplazada por falta de traslado del imputado, fijándose para el 15 de mayo de 2023; en mayo se pospuso para el 23 de agosto del mismo año, con el fin de garantizar la asistencia de su defensa técnica.

g) El proceso se retomó en enero de 2024, el día 10 se suspendió la audiencia para continuar con la recepción de pruebas del Ministerio Público, y se fijó para el 16 del mismo mes. En esa fecha fue nuevamente aplazada para asegurar la conducción del imputado, y finalmente el 17 de enero de 2024 comparecieron todas las partes, concluyéndose el juicio de fondo. Ese mismo día, el tribunal dictó la sentencia penal núm. 340-03-2024-SSENT-00006, rechazando la solicitud de extinción de la acción penal y declarando culpable a [redacted], imponiéndole veinte años de reclusión mayor, multa de RD$200,000.00 y una indemnización de RD$1,000,000.00 a favor de los padres de la víctima. La lectura íntegra se fijó para el 7 de febrero de 2024.

h) Tras la condena, el 7 de mayo de 2024, el imputado interpuso recurso de apelación. La Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, mediante auto administrativo núm. 334-2024-TAUT-

00667 del 18 de septiembre de 2024, declaró admisible el recurso y fijó audiencia para el 21 de octubre de ese mismo año. En esa fecha el conocimiento de la audiencia fue suspendida y se reprogramó para el 18 de noviembre, lo que se ratificó en auto del 24 de octubre de 2024. El 18 de noviembre fue aplazada para el 16 de diciembre, y en esa fecha volvió a suspenderse, señalándose nueva vista para el 27 de enero de 2025.

i) La Cámara Penal de la Corte de Apelación dictó el 7 de marzo de 2025 la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00105, mediante la cual rechazó el recurso del imputado.

j) Contra esta decisión, el 8 de abril de 2025, el imputado [redacted] interpuso el recurso de casación que nos ocupa.

4.13. Luego de esta Corte realizar un minucioso examen a las piezas que forman el expediente, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales señalados, concluyó que, si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador, sin que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para el conocimiento de todo proceso penal, no menos cierto es que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no

pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo.

4.14. Lo expuesto anteriormente amerita realizar algunas precisiones. En primer lugar, el presente proceso desde su inicio, el 1 de febrero de 2019 mediante medida de coerción, ha seguido un extenso recorrido procesal, como se evidencia en la cronología previamente expuesta. Durante este trayecto, las partes ejercieron los derechos que les reconoce el ordenamiento jurídico, tales como ser juzgadas con respeto al debido proceso y obtener respuesta a sus solicitudes procesales. Se presentaron varios aplazamientos en su génesis en razón de la pandemia COVID-19, solicitud de aplazamiento a causa de la enfermedad del imputado (asma), lo que condujo a produjo su internamiento, no traslado del encartado al salón de audiencia, ausencia del abogado titular, designación de defensor público, situaciones estas que como se evidencia en la cronología sucedieron de manera reiteradas. Demostrándose que las diferentes fases del procedimiento transcurrieron dentro de un tiempo prudente.

4.15. Por tales razones, se concluye que el desarrollo del proceso ha transcurrido dentro de un plazo razonable, atendiendo a la realidad del sistema de justicia y a las diligencias procesales practicadas, sin que se haya verificado una prolongación indebida o irrazonable del mismo.

4.16. En tal virtud, resulta pertinente reconocer que, si bien el proceso que nos ocupa ha tenido una duración de 6 años, 7 meses y 29 días hasta la fecha de emisión de la presente decisión, considerando las particularidades del caso, así como la capacidad de respuesta del sistema judicial y las diversas incidencias procesales ocurridas, dicho plazo se enmarca en lo que puede considerarse un período razonable, sin que se advierta una dilación indebida o irrazonable que vulnere el principio del debido proceso. En ese orden de ideas, resulta oportuno recordar que la jurisprudencia ha establecido reiteradamente que cuando la tardanza no es atribuible al accionar negligente o moroso del tribunal, o cuando existen causas justificadas que expliquen el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso. Así las cosas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que el proceso ha transcurrido con relativa normalidad, teniendo como norte la preservación del derecho de defensa de todas las partes involucradas, ya que el tiempo transcurrido ha sido necesario para garantizar la efectiva

tutela judicial de los derechos reconocidos constitucional y legalmente.

4.17. Por tales razones, procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso formulada por la defensa técnica del impugnante, toda vez que no se configura una vulneración al plazo razonable ni se ha constatado un retardo injustificado; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.18. Resuelto lo relacionado a la solicitud de extinción procedemos al análisis de los medios recursivos plasmados en la instancia recursiva que nos ocupa, donde el imputado y actual recurrente [redacted] planteó dos medios de impugnación, en los cuales les atribuyeron a los jueces de la Corte *a qua* el haber incurrido en los siguientes vicios: *Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada en la falta de motivación y error en la valoración de la prueba artículos 26, 166, 172, y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, el Código Procesal Penal y los artículos 68 y 69. 4,8 de la Constitución dominicana). Segundo medio: Sentencia manifiestamente infundada en la falta de en la motivación (artículos 417. 2, 24, Código Procesal Penal dominicano);* que, al ser analizados, esta Alzada advirtió que sus quejas se fundamentan en un mismo sentir, de manera que, por la similitud de sus reclamos, se procederá a examinarlos de forma conjunta.

4.19. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por el recurrente, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[6]

4.20. En los mencionados medios de casación reunidos para su análisis, el recurrente alega, esencialmente, que tanto el tribunal de primera instancia como la Corte *a qua* incurrieron en errónea valoración de la prueba, pues las declaraciones de la madre de la víctima, [redacted], no describen hechos que encuadren en el tipo penal de violación, sino en un supuesto de seducción o abuso sexual. Refiere que, en juicio, las pruebas –declaraciones de la madre, de la víctima y el certificado médico– apuntarían a que la relación fue consentida, reconociendo incluso la corte que en Cámara Gesell se estableció que hubo seducción, figura distinta a la violación prevista en el artículo 331 del Código Penal. Sin embargo, la corte confirmó la condena por violación,

[6] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00357, de fecha 29 de abril de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imponiendo una pena de 20 años que el recurrente considera desproporcionada y sin base jurídica. Alega, además, que la sentencia impugnada carece de motivación suficiente, pues los jueces no explicaron por qué desestimaron los tipos penales aplicables ni la petición de una pena menor, pese a que las pruebas encajaban en dichas figuras jurídicas.

4.21. En cuanto al aspecto puntual de la valoración probatoria, específicamente las declaraciones de la madre de la menor víctima, la corte precisó que de la lectura de los fundamentos del tribunal de primera instancia se verifica que fue realizada una correcta valoración probatoria, a saber: el certificado médico, el informe psicológico y la declaración de la menor de edad agraviada en Cámara Gesell. Estos elementos corroboraron no solo la existencia de relaciones sexuales con el imputado, sino también la recurrencia y la manipulación ejercida sobre la víctima.[7]

4.22. En ese tenor se destaca que, conforme al criterio constante sostenido por esta Suprema Corte de Justicia, en los casos de violación sexual, como suelen cometerse en ausencia de testigos, en condiciones de privacidad, el hecho se acredita exclusivamente con el testimonio de la víctima, prueba idónea para la demostración del ilícito, siempre y cuando

[7] Véase numeral 9 y 10 páginas 7 y 9 de la sentencia impugnada.

su declaración sea creíble, coherente y verosímil.

4.23. A lo precedente resulta oportuno aunar lo precisado por el tribunal de inmediación ante las declaraciones de la madre de la menor víctima Sra. [redacted]: "Que fueron escuchadas las declaraciones de la señora [redacted], quien manifestó entre otras cosas, que se dio cuenta de que su hija fue abusada, por vía de unos comentarios que había en Facebook; que el abuso fue que el imputado la sedujo a tener relaciones sexuales, según la niña le dijo a ella, que llevaron la niña donde una psicóloga, quien le hizo una entrevista; que ella no estaba en el momento cuando ocurrieron los hechos porque la niña no vivía junto a ella; que la niña nunca le dijo nada a ella, sino que se enteró por las conversaciones por Facebook, y luego de ver las conversaciones se dirigió al padre de la niña y decidieron que ella pusiera la querella en la Fiscalía; que Santo es hermano de la esposa del padre de la niña; que la niña vivía con su padre y la hermana. Declara que la niña tenía doce años para ese entonces; que ella en una ocasión hizo un desistimiento de la querella porque la madre y un hermano del imputado la visitaron y le dijeron que él estaba enfermo, sufriendo problemas del corazón, pero que luego la citaron del tribunal. Aclara que fue otra hija de ella quien le mostró las conversaciones de la víctima con el imputado, vía

Facebook; que esa hija que le mostró las conversaciones vivía con el papá de la menor y su nueva esposa; que la hermana de la niña sabía la contraseña de la niña y la llamó y le dijo: mami, ven a ver, y le mostró las conversaciones que eran como de enamoramiento de su hija P. R. y [redacted]; que entonces la niña le dijo que la madrastra la obligaba a irse con el señor a tener relaciones".[8]

4.24. Concluyendo los jueces de la corte de apelación, que al examinar con mayor amplitud las declaraciones de la señora [redacted] advirtió que estas resultaron veraces, pues encontraron respaldo en los demás medios de prueba aportados por la acusación, así como en las circunstancias objetivas surgidas de la investigación y reveladas en el juicio. Todo ello confirma la credibilidad de su testimonio y permitió establecer tanto la ocurrencia de los hechos que dieron lugar al proceso como la responsabilidad penal del imputado.

4.25. La víctima menor de edad de iniciales [redacted]., realiza a través de sus declaraciones por las vías de ley, el señalamiento inequívoco del imputado, indicando todas las circunstancias en que desenvolvieron

[8] Véase numeral 10, páginas 15 y 16, sentencia penal núm. 340-03-2024-SSENT-00006, El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 17 de enero de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los hechos y las maniobras efectuadas por el imputado para el logro de su objetivo, permitiendo individualizarlo sin lugar a duda, sin que pueda ser objeto de cuestionamiento[9]. De ahí que las conclusiones arribadas por el fallo condenatorio resultan verosímiles y apegadas a una adecuada valoración crítico-racional, al igual que la pena impuesta.

4.26. Con relación al tema analizado es preciso recordar que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de pruebas que le son sometidos a su escrutinio y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización.[10]

[9] Véase numeral 18, página 20, sentencia penal núm. 340-03-2024-SSENT-00006, El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 17 de enero de 2024.

[10] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00228 del 30 de marzo de 2021, Segunda Sala, SCJ.

Exp. 341-01-19-00074
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

4.27. Para referirse sobre lo argüido por el recurrente los jueces de la corte de apelación precisaron lo siguiente: "Que el tribunal de primer grado procedió correctamente al sostener el criterio de que por la minoría de edad la víctima era incapaz de consentir, manteniendo la calificación de violación, sin incurrir, como pretende el recurrente en la alegada falta de lógica, conocimiento científico y máxima de experiencia a la hora de juzgar los hechos y casos, ni falta de lógica a la hora de valorar los medios de pruebas en la motivación de la sentencia, toda vez que en nuestro ordenamiento penal dominicano, los menores no son sujetos pasibles de dar consentimiento, mucho menos en temas que involucren situaciones de índole sexual donde la otra parte es adulta".[11]

4.28. Huelga resaltar que nuestro ordenamiento jurídico es claro en reconocer que los menores no poseen capacidad de disposición sobre su libertad sexual frente a adultos, por lo que cualquier relación sexual con un adulto constituye violación, independientemente de la supuesta voluntad de la víctima. El artículo 331 del Código Penal define la violación como todo acto de penetración sexual cometido mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La corte enfatizó correctamente que, en este contexto, lo existente fue una violación sexual en perjuicio de

[11] Véase numeral 8, página 7 de la sentencia impugnada.

un menor de edad dado el fáctico juzgado y comprobado.

4.29. El fáctico comprobado consistió en: "Que el imputado [redacted], hermano de la señora [redacted], empezó a tener relaciones sexuales con la menor [redacted]. (una de las hijas de José Miguel y Paulina) cuando esta tenía apenas doce años, relación que mantuvo por más de un año y amenazaba a niña con matarla a ella y al padre de ella si esta decía algo de que el imputado le hacía"[12]; hechos que se subsumen en el tipo penal de violación sexual en perjuicio de una menor de edad, artículo 331 del Código Penal dominicano, el tribunal de primer grado procedió a imponer la sanción de 20 años de reclusión mayor, la cual se encuentra dentro de los parámetros que precisa la norma penal, la cual confirmó la Corte *a qua* al entenderla justa y conforme al daño causado, así como el tipo penal comprobado.

4.30. En definitiva, del análisis integral de los medios recursivos se desprende que los jueces de instancia actuaron conforme a derecho, aplicando una valoración razonada y coherente de las pruebas aportadas, entre ellas el testimonio de la menor de edad agraviada, el certificado

[12] Véase numeral 24, página 23, sentencia penal núm. 340-03-2024-SSENT-00006, El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 17 de enero de 2024.

médico y el informe psicológico, elementos que resultaron convergentes y suficientes para establecer la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad del acusado. El tribunal de segundo grado, a su vez, confirmó que no existía posibilidad de consentimiento válido por tratarse de una persona menor de edad, lo que coloca la conducta en el marco legal previsto en el artículo 331 del Código Penal. Así, la sanción impuesta se encuentra dentro de los límites establecidos por la norma y responde al daño causado; razones por las que se desestima el medio analizado.

4.31. Conviene indicar que conforme ha establecido nuestro Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0009/13, "el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamentó la decisión adoptada; d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigido la actividad jurisdiccional", lo cual, advierte esta Alzada, que las precedentes instancias realizaron cabalmente al fundamentar sus decisiones en hecho y en derecho.

4.33. En virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, al no verificarse los vicios argüidos por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente [redacted] está asistido por una abogada adscrita a la Defensa Pública, lo que en principio denota su

insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00105, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Exp. 341-01-19-00074
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GR/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]